



SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DE 2021, NÚM. 78

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 9 de diciembre de 2019.

Materia: Laboral.

Recurrente [REDACTED] PER1

Abogados: Licdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez R.

Recurrido: Malespín Constructora, SRL.

Abogados: Licda. Verónica Núñez Cáceres y Lic. Diego Tarrazo Torres.

Jueza ponente: Mag. Nancy I. Salcedo Fernández.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de octubre de 2021, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 028-2019-SSEN-406, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2020, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Bartolomé Pujals Suárez y Jaime Luis Rodríguez R., dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de PER2 argentino, titular del pasaporte núm. PAS1 domiciliado y residente en Argentina y ad hoc en el mismo domicilio de sus abogados constituidos.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2021, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Verónica Núñez Cáceres y Diego Tarrazo Torres, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 con estudio profesional, abierto en común, en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogados constituidos de la entidad Malespín Constructora, SRL., establecida de acuerdo con las leyes de comercio de la República Dominicana, RNC 101710543, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por las ADD3 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, debidamente representada por PER3 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED5 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando también en su propio nombre y PER4 italiano, provisto de la cédula de identidad núm. CED6 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, en fecha 11 de agosto de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccion, en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en que luego de concluido su contrato de trabajo se enteró que, durante su vigencia, el empleador no cotizaba ante la Tesorería de la Seguridad Social completamente el salario que éste devengaba, PER2 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial Malespín Constructora, SRL. y los señores PER5 y PER4 dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2019-SSSEN-123, de fecha 17 de mayo de 2019, la cual declaró inadmisile la demanda por prescripción extintiva de la acción, fundamentada en que, desde la fecha de terminación del contrato de trabajo y la interposición de la demanda, transcurrió el plazo contemplado en el artículo 703 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER6 dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Nacional, la sentencia núm. 028-2019-SSSEN-406 de fecha 9 de diciembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA REGULAR en cuanto a la FORMA a el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de Julio de 2019, por el señor PER2 en contra de la sentencia núm. 050-2019-SSSEN-00123, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 17 de mayo de 2019, por haber sido hecho de conformidad con las reglas que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo,

CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base y prueba legal. TERCERO: CONDENA a la recurrente PER2 al pago de las costas del procedimiento, y se ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. VERÓNICA NÚÑEZ CÁCERES Y DIEGO TARRAZO TORRES, abogados de la parte gananciosa quienes afirman haberlas avanzado (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Jueza ponente: Nancy I. Salcedo Fernández

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

8. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, en ese sentido, examinaremos en primer orden el cumplimiento de los plazos para el ejercicio de la acción contemplado en el artículo 643 del citado código.

9. En ese orden, el precitado artículo 643 dispone que en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso depositado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

10. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando éstas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto que es ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en la que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo, aplica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento en casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el Derecho del Trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esa materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo.

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. Del análisis de los documentos que conforman el presente expediente se advierte que el recurso de casación fue depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2020, siendo el último día hábil para notificarlo el martes 14 de julio, en razón de que no se computa el día de la notificación ni el día de su vencimiento; que al ser notificado el 20 de julio de 2020, mediante acto núm. 286/2020, instrumentado por Iván Marcial Pascual, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual se debe notificar el recurso, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, su caducidad y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y en virtud de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por **PER2** contra la sentencia num.028-2019-SEN-406, de fecha 9 de diciembre de 2019, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Nancy I. Salcedo Fernández.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.